



**EXPEDIENTE:** ISTAI-RR-045/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

DE BENITO JUAREZ

**RECURRENTE:** C. GUADALUPE TERAN

VALDEZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-045/2016, interpuesto por la Ciudadana C. GUADALUPE TERAN VALDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información realizada de manera personal y por escrito ante la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, con fecha de ingreso dos de junio de dos mil dieciséis;

## ANTECEDENTES:

1.- El dos de junio de dos mil dieciséis, la Ciudadana C.GUADALUPE TERAN VALDEZ, solicitó ante la Unidad de transparencia del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, la siguiente información:

"Mediante la presente, solicito el costo de la obra duración y compañía que construye la obra de pavimentación que se esta realizando en calle Constitución entre 5 de Febrero y Primero de Mayo en Villa Juárez, Benito Juárez Sonora y pido que se informe mediante letrero grande a la población en general estos datos. Ya que es información que es pública".

Señalando como forma de entrega el correo electrónico igtr@hotmail.com.



2.- El ocho de julio de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión (f. 2-6) ante este Instituto por estar inconforme por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que rinde información relacionada con la pregunta, más no la información concreta tal y como lo solicitó la recurrente. Señalando como correo para cualquier tipo de notificación el <a href="mailto:igtr@hotmail.com">igtr@hotmail.com</a>, recurso que fue admitido el día doce de los mismos mes y año (f. 7), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente consistiendo estas, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado corriéndosele traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-045/2016.

- 3.- El catorce de julio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado H.AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ rindió informe (f. 14-17), el cual fue admitido y agregado a autos a los mismos días y mes del año en curso. Una vez notificado dicho informe al recurrente el día quince de julio del año en curso, se le concedieron tres días hábiles para que hiciera manifestaciones de su conformidad o inconformidad del mismo, siendo así que no hubo manifestación alguna por parte del recurrente.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el Cierre de Instrucción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:



# CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que seguridad y certidumbre jurídica a los permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean verificables, fidedignos completamente confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.



II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado H.AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, al ser una respuesta global de lo que solicito la recurrente, es decir, en base a lo que se solicito, se otorgo él costo total, plazo de ejecución, al igual que el nombre de la empresa que realizó el proyecto "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DEL BOULEVARD 22 DE AGOSTO, LA AVENIDA 5 DE FEBRERO, LA AVENIDA CUERNAVA, LA CALLE CONSTITUCIÓN Y LA CALLE DIVISION DEL NORTE, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, SONORA", por lo que al observar la solicitud, la recurrente solicita nomas información relativa al costo, duración y compañía que construye de la CALLE CONSTITUCION ENTRE 5 FEBRERO Y PRIMERO DE MAYO. No pasa desapercibido mencionar que también solicita que se informe mediante letrero grande a la población en general los datos de la respuesta, por lo cual tal y como hace mención el sujeto obligado, esa solicitud no es de información, si no representa un costo realizar dicha "obra" de instalar un anuncio con la información, ya que dicha obra de instalación no se incluye en la partida presupuestal. Por lo que obtenemos de la respuesta otorgada en informe por parte del sujeto obligado, un desglose de la de la obra de pavimentación de la CALLE CONSTITUCIÓN ENTRE AV. 5 DE FEBRERO Y AV. MANLIO FABIO BELTRONES; por lo cual en relación a la información pública que nos ocupa solicitada por la recurrente, el sujeto obligado hace entrega del desglose de la calle en mención, pero cabe aclarar que con las colindancias que hace referencia, no coincide con las que solicita



la recurrente, ya que da la colindancia de otra calle que no se solicito en la pregunta inicial.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

"Mediante la presente, solicito el costo de la obra duración y compañía que construye la obra de pavimentación que se esta realizando en calle Constitución entre 5 de Febrero y Primero de Mayo en Villa Juárez, Benito Juárez Sonora y pido que se informe mediante letrero grande a



la población en general estos datos. Ya que es información que es pública".

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública básica pues encuadra en el artículo 81 fracción XXVI inciso A y B, puntos 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es aquella información sobre sobre los resultados procedimientos adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, conteniendo el contrato, la fecha, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada, puesto que es aquella que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos portales y sitios de internet una vez aprobados los lineamientos correspondientes en base al artículo cuarto transitorio de nuestra ley.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día ocho de julio de dos mil dieciséis, se inconformó con la respuesta brindada, ya que de inicio se le otorgó de manera global el costo, duración y compañía que realizo la obra de pavimentación con concreto hidráulico del boulevard 22 de Agosto, la Avenida 5 de Febrero, la Avenida Cuernavaca, La Calle Constitución y la Calle Division del Norte, municipio de Benito Juarez; a lo que la recurrente se inconforma ya que ella solicito solamente el costo, duración y compañía de la calle Constitución entre Av. 5 de Febrero y Primero de Mayo. Por lo que se observa que omitieron hacer el desglose de dicho proyecto para hacerle entrega de



la información en los términos que la recurrente lo solicito, tal y como lo prevé el numeral 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de sonora, pues se le hizo entrega de información incompleta, en un formato no accesible, diferente a lo solicitado previamente por el usuario. Por lo que obtenemos que de la respuesta otorgada en informe por parte del sujeto obligado, se desprende el costo, duración y compañía que realizo dicha obra, en los términos solicitados por la recurrente, con su respectivo desglose de la Calle Constitución, solamente que existe un error en una de las calles colindantes que la recurrente había solicitado, ya que ella solicitó la información relativa a la Calle Constitución entre Avenida 5 de Febrero y Primero de Mayo, y el sujeto obligado en informe rinde el desglose de la Calle Constitución entre Avenida 5 de Febrero y Avenida Manlio Fabio Beltrones, por lo que se observa que no coincide una de las calles colindantes solicitada por la recurrente. El cual transcribo para efecto de mayor claridad:

#### "MANUEL DE JESUS PAEZ CHINCHILLAS

TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA PRESENTE:

"En atención a la solicitud de información relativa a los trabajos ejecutados en la calle constitución, tramo perteneciente al proyecto denominado "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DEL BOULEVARD 22 DE AGOSTO, LA AVENIDA 5 DE FEBRERO, LA AVENIDA CUERNAVACA, LA CALLE CONSTITUCIÓN, Y LA CALLE DIVISION DEL NORTE, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ SONORA" se enlista a continuación información exclusiva a la Calle Constitución entre la Av. 5 de Febrero y Av. Manlio Fabio Beltrones.

- 1.- MONTO DE LA INVERCION: \$4,829,834.83
- 2.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS: 19 DE FEBRERO DE 2016.



- 3.- NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ADJUDICADA: CRIBADOS Y ACARREOS DE MATERIALES PETREOS S.A. DE C.B.
- 4.- INSTALACIÓN DE ANUNCIO INFORMATIVO: NO INCLUYE EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL.

A través de la presente le comunico que al no existir confidencialidad ni reserva en la anterior información y en fundamento al artículo 22 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las misma, le solicito tenga por bien proporcionarle al interesados de conformidad a lo establecido de los artículos 27,28,29,38,39,40 y 41 de la ley de acceso a la información pública del estado de sonora.

Sin más por el momento agradeceremos la atención prestada a esta presente.

# EDGARDO MARTINEZ ROBLES DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Ahora bien, una vez analizada la información dada en respuesta por parte del sujeto obligado en relación a la pregunta y la inconformidad al respecto por parte del recurrente, quien resuelve considera que le asiste la razón parcialmente a la misma, ya que hace mención la recurrente que es información distinta a la solicitada, mas sin embargo, analizada una vez la misma, se obtiene que dicha información es relacionada con la obra en disputa.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la recurrente, en la que señala se informe la información relacionada con dicha solicitud en letrero grande, ahí asiste la razón al sujeto obligado, ya que dicho argumento es una petición más no una solicitud de información, tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, no obligando nuestra normativa a realizar dicha petición por el sujeto obligado, toda vez que no encuadra en ninguna de las obligaciones que contempla el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; toda vez que realizar dicha petición de poner un



anuncio informativo con dicha la información proporcionada, genera un costo, el cual no se incluye en la partida presupuestal.

Por lo anterior, es que se le solicita al sujeto obligado complemente la respuesta otorgada en informe, cumpliendo con la calle colindante descrita por la recurrente, en este caso, la calle PRIMERO DE MAYO, ya que rinden informe manifestación como calle colindante la Av. Manlio Fabio Beltrones, por lo que bien se observa, no es la solicitada por la recurrente.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta para efectos de cumplimentarla, y se le ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, entregar a la recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, en la forma que se solicitó, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

# "Costo de la obra, duración y compañía que construye la pavimentación que se está realizando en la Calle Constitución entre 5 de Febrero y Primero de Mayo".

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado hace entrega de la información relacionada con la Calle Constitución entre Avenida 5 de Febrero y Av. Manlio Fabio Beltrones, aludiendo quien resuelve que la calle colindante Manlio Fabio Beltrones, no es la solicitada por la recurrente, ya que ella solicita calle constitución entre av. 5 de febrero y "PRIMERO DE MAYO", por lo cual obtenemos una calle colindante distinta a la solicitada; por lo cual se ordena de cumplimiento en los términos señalados por la recurrente.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar



las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, siendo en el asunto la siguiente: Entregar información incompleta, en un formato no accesible o modalidad de entrega diferente a la solicitada por el usuario, establecidas en esta Ley, toda vez que se le entrego de manera incompleta la información solicitada; en consecuencia, se le la Contraloría municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia del H.AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora,



por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** para efectos de cumplimentar la respuesta otorgada al **C. GUADALUPE TERAN VALDEZ**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ,** entregar la información faltante en relación a la solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

"Costo de la obra, duración y compañía que construye la pavimentación que se está realizando en la Calle Constitución entre 5 de Febrero y Primero de Mayo".

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando quinto (V).

**CUARTO:** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PROTECCIÓN** Y DE **DATOS** PERSONALES, **LICENCIADOS MARTHA** ARELY LOPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, **ESTE** ÚLTIMO EN CALIDAD PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS ASISTENCIA, CON QUIENES **ACTÚAN** Y DAN HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

MTRO. ANDRÉS MITANDA GUERRERO

COMISIONAL

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO